

ACTO POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL ACTO ADMINISTRATIVO DE JUSTIFICACION DE LA CONTRATACIÓN DIRECTA DEL 02 DE MARZO DE 2020.

LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DEL DEPARTAMENTO DE CESAR, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por medio de Decreto de delegación 00026 del 16 de enero de 2020,

CONSIDERANDO

Que previo agotamiento de los trámites e instancias correspondientes, mediante Acuerdo 056 del 4 de septiembre de 2019, expedido por el Órgano Colegiado de Administración y Decisión - OCAD DEPARTAMENTAL CESAR, se viabilizó, priorizó y aprobó el proyecto CONSTRUCCION DEL PARQUE CEMENTERIO DEL MUNICIPIO DE EL COPEY DEPARTAMENTO DEL CESAR, identificado con el código BPIN 2019002200079, por un valor de \$ 2.338.061.509,00 incluido el valor de la interventoría, el cual tiene como Objetivo General: La optimización de las condiciones de hacinamiento de cadáveres en el cementerio municipal, mediante la construcción de nuevas instalaciones y como Objetivos Específicos: i) Adecuar las instalaciones para permitir la utilización permanente de espacios de acuerdo con la normatividad vigente para cementerio, ii) Garantizar la planificación de la infraestructura del cementerio nuevo, iii) Cumplir con la normatividad vigente en infraestructura de cementerios y iv) Aumentar las áreas especializadas para cementerio.

Que con fundamento en los principios de coordinación y concurrencia definidos por los artículos 288 y 298 de la Constitución Política y sus desarrollos normativos contenidos entre otros, en los artículos 6 y 95 de la Ley 489 de 1998, 18 de la ley 617 de 2000 y 88 de la ley 715 del 2001, mediante acto de marzo 02 de 2020, se expidió el Acto Administrativo de Justificación de la Contratación Directa, entre la Gobernación del Cesar y el Municipio del Copey, bajo la modalidad de Convenio Interadministrativo con el objeto de: “AUNAR ESFUERZOS PARA LA CONSTRUCCION DEL PARQUE CEMENTERIO EN EL MUNICIPIO DEL COPEY, DEPARTAMENTO DEL CESAR”, en los términos y condiciones del proyecto identificado con el código BPIN 2019002200079, por un valor de \$ 2.338.061.509,00.

Que el numeral 6 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, dispuso:

“Las entidades estatales abrirán licitaciones o concursos e iniciarán proceso de suscripción de contratos, cuando existan las respectivas partidas o disponibilidades presupuestales”.

Que el artículo 71 del Decreto-Ley 111 de 1996, contenido del Estatuto Orgánico del Presupuesto, prescribe:

“Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.

“...”

“Cualquier compromiso que se adquiera con violación de estos preceptos creará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien asuma estas obligaciones.” (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Que el Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicación número: 07001-23-31-000-1995-00216-01(12846), estableció

“...que cuando el numeral 6º del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, en concordancia con el artículo 49 de la Ley 179 de 1994, hace alusión al certificado de disponibilidad presupuestal, lo establece como un requisito previo, accidental al acto administrativo que afecte la apropiación presupuestal, el cual, debe entenderse como a cargo del servidor público, cuya omisión, en los casos en que se requiera, genera responsabilidad personal y pecuniaria según indica el inciso final del mismo artículo 49 ya citado. En este sentido, no constituye entonces requisito de existencia ni de perfeccionamiento del contrato, pues se trata de un acto de constatación presupuestal propio de la administración, que como se indicó, es de carácter previo inclusive a abrir la licitación, concurso o procedimiento de contratación directa.”

Que al momento de expedir el Acto Administrativo de Justificación de la Contratación Directa, bajo la modalidad de Convenio Interadministrativo con el objeto de: “AUNAR ESFUERZOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL PARQUE CEMENTERIO EN EL MUNICIPIO DEL COPEY, DEPARTAMENTO DEL CESAR”, en los términos y condiciones del proyecto identificado con el código BPIN 2019002200079, por un valor de \$ 2.338.061.509,00, no se había expedido el correspondiente certificado de disponibilidad presupuestal que acreditara la afectación del presupuesto de la vigencia en curso para la ejecución del mencionado Convenio, siendo éste un requisito previo al procedimiento de contratación directa, en los términos del numeral 6 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993 y 71 del Decreto 111 de 1996.

Que el artículo 3 de la ley 80 de 1993, establece que con la contratación se busca la continua y eficiente prestación de los servicios y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de los fines.

Que el artículo 23 de la ley 80 de 1993, establece que las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollan con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa, así mismo indica que se aplican en las mismas normas que regulan la conducta de los servicios, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y las particularidades del derecho administrativo.

Que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, establece como potestad de la Administración proceder a la revocatoria de un acto propio que ha sido expedido en contra de la Constitución o la Ley, que no esté conforme al interés público o social y atente contra él o, cuando cause agravio injustificado a una persona, señalando en su tenor literal:

“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

Que el acto administrativo de revocatoria, se expide en una etapa del procedimiento contractual en que aún no se han generado efectos vinculantes para las futuras entidades contratantes.

Que con fundamento en las consideraciones previas,

RESUELVE:



LO HACEMOS MEJOR
GOBIERNO DEL CESAR
www.lohacemosmejor.gov.co



ARTÍCULO PRIMERO: Revocar el Acto Administrativo de Justificación de la Contratación Directa, bajo la modalidad de Convenio Interadministrativo con el objeto de: “AUNAR ESFUERZOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL PARQUE CEMENTERIO EN EL MUNICIPIO DEL COPEY, DEPARTAMENTO DEL CESAR”, en los términos y condiciones del proyecto identificado con el código BPIN 2019002200079, por un valor de \$ 2.338.061.509,00.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo rige a partir de su expedición.

Dado en Valledupar, a los cuatro (4) días del mes marzo de 2020.


ESTHER MENDOZA PEINADO
SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA